



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dictamen que contiene
Reforma el Artículo Tercero Transitorio de la LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Indígenas**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C. Dip. Felipe de Jesús Enríquez Herrera**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene **reforma al Artículo Tercero Transitorio de la LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 139, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 23 de Junio de 2016 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito reformar la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, lo anterior para armonizar y actualizar la normativa con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con ello estará en total concordancia con lo establecido el artículo segundo transitorio, que a la letra dice: “En el Termino máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución..”.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dictamen que contiene
Reforma el Artículo Tercero Transitorio de la LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO.- Así mismo, como lo plantea el Artículo 2° de Nuestra Carta Magna, promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, en la cual las instituciones determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente entre ellos y continuar protegiendo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad.

TERCERO.- El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dictamen que contiene
Reforma el Artículo Tercero Transitorio de la LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el **artículo Tercero Transitorio de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

TRANSITORIOS

TERCERO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que dispone la fracción III del artículo **78** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en cumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley, propondrá a esta Representación Popular, las reformas conducentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, a efecto de determinar el número y adscripción territorial de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, en aquellos municipios en que estén asentados pueblos y comunidades indígenas reconocidos en esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dictamen que contiene
Reforma el Artículo Tercero Transitorio de la LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

TRANSITORIOS:

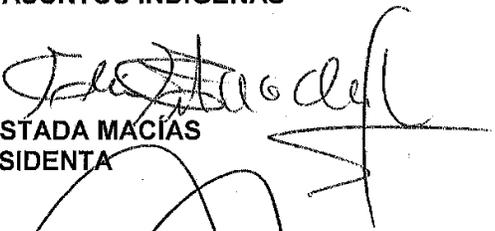
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a lo dispuesto por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de Enero de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS


DIP. ELIA ESTADA MACÍAS
PRESIDENTA

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO


DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL


DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES